



Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

673/2019/CA1 DIEGO GONZALO CARLOS S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Buenos Aires, 10 de agosto de 2021.

1. El concursado apeló la resolución dictada el día 5.5.2021, que desestimó su pedido tendiente a obtener una prórroga de un año del período de exclusividad. En cambio, dispuso su ampliación por treinta días.

Fundó esa apelación mediante memorial de fecha 20.5.2021, el que fuera respondido por la sindicatura el día 5.6.2021.

2. Liminarmente cabe señalar que esta Sala ha resuelto reiteradamente que la decisión que desestima la prórroga del período de exclusividad resulta -en tanto no medien claras circunstancias de excepción- inapelable en virtud de lo dispuesto por el art. 273:3° de la LCQ (20.4.2021, “Combustibles del Paraná S.A. s/ concurso preventivo”; 27.3.2018, “Germaiz S.A. s/ quiebra s/ queja”; 14.6.2013, “Sirius Tankers S.A. s/concurso preventivo”; 6.6.2012, “Buenos Aires Sports S.A. s/concurso preventivo”; 11.4.2012, “Lindberg Argentina S.A. s/concurso preventivo s/queja”; 3.11.2011, “Fibra Papelera S.A. s/concurso preventivo s/queja”; 28.9.2006, “Dorato, Ernesto Arturo s/concurso preventivo”; 22.8.2003, “Calera Buenos Aires S.A. s/concurso preventivo”).

Empero, ante el excepcionalísimo escenario configurado en

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA DALL'ASTA, PROSECRETARIA DE CAMARA



#33094236#297553827#20210806100128942

nuestro país como derivación de la pandemia del Covid-19, corresponde habilitar la instancia de revisión, siempre que el vencimiento del período de exclusividad hubiere ocurrido luego del mes de marzo de 2020 y esa pandemia hubiere sido concretamente invocada como factor disruptivo de las negociaciones y agravante de la crisis empresaria (conf. esta Sala, 11.5.2021, “De Miero, Verónica, s/ concurso preventivo”).

Dado que tales presupuestos se cumplen en autos, la materia recursiva será conocida por el Tribunal.

3. Superado entonces aquel óbice relativo a la admisibilidad formal de la apelación, cabe emitir juicio de mérito sobre la petición formulada por el concursado.

Para una mejor comprensión de la cuestión traída a conocimiento de la Sala, cuadra puntualizar que el período de exclusividad, cuya fecha de vencimiento fue primigeniamente fijada para el día 18.6.2020, quedó suspendido ante la feria judicial extraordinaria que se extendió entre los días 20 de marzo de 2020 y 4 de agosto de ese mismo año, según los términos de las Acordadas C.S.J.N. n° 6/2020 y n° 31/2020.

Ante el levantamiento de esa feria sanitaria, que implicó la reanudación automática de plazos, el concursado solicitó en fecha 3.8.2020 la readecuación del calendario procesal dispuesto en autos y la consecuente prórroga del período de exclusividad por el plazo de un año a computar desde el reinicio de la actividad judicial (4.8.2020).

Luego de una serie de contingencias procesales que no interesa referir aquí, el asunto fue resuelto mediante pronunciamiento dictado el 7.5.2021, donde el Juez *a quo* desestimó tal pretensión y, en cambio, fijó un nuevo plazo de vencimiento del período de exclusividad para el día 4.6.2021.

Ahora bien, el Tribunal advierte que la cuestión recursiva ha devenido abstracta; ello, por cuanto la ampliación del período de



exclusividad pretendida por la concursada, por el plazo de un año a computar desde el 4.8.2020, se encuentra actualmente cumplida.

Así, ninguna consideración adicional cabe efectuar, pues finalmente en los hechos, la concursada dispuso de un año de ampliación del período de exclusividad, tal como solicitó oportunamente.

4. Por lo expuesto hasta aquí, se **RESUELVE**:

Declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por el concursado; sin costas, en atención al modo en que se decide la cuestión.

Cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15 y 24/13), notifíquese electrónicamente y devuélvase el expediente -a través del Sistema de Gestión Judicial y mediante pase electrónico- al Juzgado de origen.

Gerardo G. Vassallo

Pablo D. Heredia

Juan R. Garibotto

Gabriela Dall'Asta
Prosecretaria de Cámara

